

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002220200058101

Demandante: Dany Amanda Machuca Rincón

Demandado: Jhon Alexander Machuca Arias y otros

PET. HERENCIA - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de la señora **DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN** contra el auto del 9 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., que negó el decreto de unas medidas cautelares.

#### I. ANTECEDENTES:

1. La señora **DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN** instauró demanda de petición de herencia a efectos de que se declare que, en su condición de hija del causante **SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ**, tiene vocación hereditaria para sucederlo en su condición de hija con igual derecho que los demandados **JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO y ANA MILENA MACHUCA ARIAS**, declarando ineficaces los actos de partición llevados a cabo en el proceso de sucesión adelantado en la Notaria 74 del Círculo de Bogotá, D.C., y condenando a los demandados a "*restituir a la demandante, la posesión material de los bienes que componen la herencia*" así como los frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir.

2. Con la demanda se peticionaron medidas cautelares, entre otras, las de: i) oficiar a los Bancos *"con el fin de solicitar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posean o lleguen a poseer, por cualquier concepto o cualquier título, los demandados JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO Y ANA MILENA MACHUCA ARIAS en las cuentas Corrientes, de Ahorros y/o CDT en las siguientes entidades financieras (...)"*, y ii) oficiar al *"Instituto de Desarrollo Urbano IDU, requiriendo se sirvan informar si el saldo pendiente de pago a los herederos bajo el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 4360 del 13 de agosto de 2019 ya fue pagado a los herederos, y de no ser así se embargue dicho saldo"*.

3 Con auto de 9 de marzo de 2021 fueron negadas las anteriores medidas. La primera *"como quiera que los dineros del causante ya fueron objeto de adjudicación en el proceso sucesorio"*. La otra, *"teniendo en cuenta que en el proceso sucesorio del señor SEVERO MACHUICA GOYENECHÉ ya se encuentran realizadas las adjudicaciones a sus herederos"*.

4. Contra la anterior determinación se interpusieron los recursos de reposición y apelación. Negado el primero y concedido el segundo con auto del 25 de mayo de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES**

La providencia apelada se confirmará por las siguientes razones:

1. Frente a las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, señala el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso lo siguiente:

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (...)"*

2. En el presente asunto, se ejerce la acción de petición de herencia, esto es, que se trata de un juicio declarativo, que involucra el derecho de real de herencia y una universalidad de bienes. En consecuencia, y a la luz de la norma transcrita, claro resulta que la medida cautelar que procede en dicho asunto es la de inscripción a la demanda y no el embargo de los dineros que los demandados tengan en diferentes cuentas bancarias o el de un eventual saldo que les deba el IDU. Según la doctrina, las medidas cautelares *"son taxativas, bajo el entendido de que su viabilidad depende de que el legislador haya dispuesto de manera expresa su procedencia para cada clase de proceso en particular"* (Gabriel Hernández Villarreal, Medida Cautelar Innominada, Grupo Editorial Ibáñez, 2019, p. 78).

3. En complemento, la petente de la medida precautoria no la solicitó bajo el abrigo de una medida cautelar innominada, la que tampoco puede despachar el juez de oficio.

Según la jurisprudencia:

*“uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle” (CSJ, sentencia STC15244-2019).*

También se ha dicho que:

*“en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador” (CC, sentencia C-835 de 2013).*

4. No obstante la confirmación de la providencia fustigada, nada obsta para que la demandante solicite la medida cautelar innominada, si así lo considera pertinente, exponiendo su necesidad, efectividad y proporcionalidad frente al derecho objeto del litigio (literal c), numeral 1º art. 590 del C.G. del P.), aspectos que deberá analizar el *a quo*, y en caso de que vislumbre su procedencia, deberá considerar el monto de la caución prestada, pues en esta se aseguró la suma de \$18.301.851.00, y en el hecho 12 de la demanda se señala que la venta al IDU fue por la suma de \$632.849.537, señalando el numeral 2º del art. 590 del C.G. del P., que el valor de la caución debe ser *“equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

No habrá condena en costas al tenor de lo previsto en la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P., habida cuenta que no aparecen causadas.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 9 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D.C., que negó el decreto de unas medidas cautelares.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
**ce89984558af6266f5623805fb352c942b3b2cddba559c9ce14e80a**  
**23b30668e**

*Documento generado en 17/08/2021 06:18:39 p. m.*



Número de radicación 11001311002220200058101  
Demandante: Dany Amanda Machuca Rincón  
Demandado: Jhon Alexander Machuca Arias y otros  
MEDIDA CAUTELAR

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***